

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20200021400**

Atendiendo el memorial del apoderado actor militante en consecutivo 119, se DISPONE:

Como quiera que el facultado Nelson Vidales Martínez, dio cumplimiento al auto inmediatamente anterior, allegando certificación bancaria de la entidad Bancolombia del 11-09-24, por lo que se ORDENA la ENTREGA de dineros a favor del extremo actor en cabeza del togado Nelson Vidales en la modalidad de pago en abono en cuenta, para los efectos téngase en cuenta dicha certificación obrante en folio 3 del consecutivo 119.

De otro lado, vista la petición en el numeral 1º del escrito en mención, ha de decirse que si bien el estatuto general del Proceso, regula los poderes del Juez, que le permiten un margen especial de discrecionalidad frente a un asunto que tenga bajo su conocimiento, por lo que no puede pretenderse que tales facultades se extienden al extremo de revocar las decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, bajo tal postulado no puede desconocerse que la solicitud está dirigida a dejar sin efectos una decisión que se encuentra ejecutoriada a consecuencia del vencimiento de los términos de notificación que se verificaron sin ninguna clase de reparo por la parte solicitante, quien omitió plantear los remedios procesales dispuestos en la ley, que establece como idóneos para obtener que las decisiones se modifiquen, complementen, aclaren o se las revoque, por cuyo silencio y ahora a consecuencia de una actuación extemporánea se impone el rechazo de la aspiración de dejar sin valor y efecto las providencias ejecutoriadas; sin dejar a un lado que los gastos que pretende incluir en la liquidación de costas no fueron acreditados en la oportunidad de la tarea secretarial de liquidación, por lo que debió ser atacada conforme al Art 366-5 del CGP, guardando silencio en tal sentido al punto que la providencia de fecha 10 de septiembre del cursante año aprobatoria de la liquidación de las costas no fue opugnada alcanzando ejecutoria.

Es por lo anterior, que este despacho no encuentra irregularidad constitutiva de ilegalidad, por lo que ha de DENEGARSE la solicitud de dejar sin valor ni efecto y la declaratoria de ilegalidad propuesta contra el inciso segundo del proveído del pasado 10-09-24, visto en cons.118 del dossier.

NOTIFIQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e7796d3f7215805d46ffa338b5b5d6a1d3f15e64c804198d6a3baf079eb06b**

Documento generado en 19/09/2024 06:53:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**